

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., Once (11) de junio de dos mil veinte (2020).

ACCION DE TUTELA

2020-520

ASUNTO:

Procede esta entidad judicial a pronunciarse respecto de la acción de tutela impetrada por **YORGUIN SOTO MONCADA** contra **MECANICOS ASOCIADOS S.A.S**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al “Mínimo Vital, Salud, Seguridad social, Dignidad humana, Vida en condiciones dignas y justas, Derecho al trabajo, Derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, Estabilidad laboral reforzada y Debilidad manifiesta”.

ANTECEDENTES:

1. Aspectos Fácticos.

En Resumen, el accionante fundamentó la presente demanda constitucional de la siguiente manera:

Informa que tiene una relación laboral con la empresa demandada MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S, a través contrato de trabajo obra labor. En modificación contractual realizada el pasado 4 de septiembre, se le asignó la labor de mecánico ayudante B4. La ejecución de las funciones asignadas se desarrollarían en campo provincia – Sabana de Torres hasta completar el 93.85% del contrato No. 3006131, que a la fecha de presentación de la presente acción constitucional aún se encuentra vigente la obra.

Expone, que el 7 de octubre del pasado lustro sufrió un accidente en su sitio de trabajo que le ocasionó una fractura en su brazo izquierdo. El diagnóstico del incidente fue “...*fractura diafisaria de cubito izquierdo alineada y se deja manejo ortopédico con férula de yeso pinza de azúcar...*”. Sostiene al momento de impulsar este mecanismo constitucional, el tratamiento ordenado se encontraba vigente.

Aduce, que el empleador le suspendió el contrato laboral por la fuerza mayor y/o caso fortuito con fundamento en el artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo, sin tener en cuenta la previsiones del el artículo 67 de la ley 50 de 1990.

Explica, que al cesar la obligación del empleador a pagarle el salario en la situación que atraviesa el país, se atenta contra la calidad de vida, vida digna y, derechos fundamentales. Considera que la situación se torna más gravosa, pues debe trasladarse a la ciudad de Bucaramanga para recibir tratamiento a la lesión de trabajo sufrida y, no cuenta con dinero para tal fin.

2. Derechos Vulnerados y Pretensiones.

Tras invocar la protección de sus derechos fundamentales al “Mínimo Vital, Salud, Seguridad social, Dignidad humana, Vida en condiciones dignas y justas, Derecho al trabajo, Derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, Estabilidad laboral reforzada y Debilidad manifiesta”, el accionante solicita:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales del señor YORGUIN SOTO MONCADA AL MINIMO VITAL, A LA SALUD, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, DERECHO AL TRABAJO, DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.

SEGUNDO: ORDENAR a la empresa MECANICOS ASOCIADOS S.A.S con NIT. 891.102.723-8 o a quien corresponda que en un término no superior a 48 horas REINTEGRE al señor YORGUIN SOTO MONCADA identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.614.048 a UN puesto

de trabajo con iguales o mejores condiciones, bajo los principios constitucionales.

TERCERO: ORDENAR a la **empresa MECANICOS ASOCIADOS S.A.S** con NIT. 891.102.723-8a quien corresponda que en un término no superior a 48 horas RECONOZCA el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento del despido hasta la fecha material de reintegro del señor YORGUIN SOTO MONCADA identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.614.048

CUARTO: ORDENAR el pago de 180 días de salario que trata el artículo 26 de la ley 361 de 1997.

QUINTO: CONMINAR al ministerio de trabajo a que inicie investigaciones administrativas correspondiente en contra de la empresa MECANICOS ASOCIADOS S.A.S con NIT. 891.102.723-8 de tal forma que no se continúen vulnerando derechos laborales mínimos.

SEXTO: CONMINAR a la ARL BOLIVAR continuar mi tratamiento.

SEPTIMO: ORDENAR señor JUEZ en lo que se requiera para la salvaguarda de los derechos fundamentales del señor YORGUIN SOTO MONCADA identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.614.048.

3. Actuación Procesal.

La presente acción de tutela fue presentada ante la Oficina de Reparto a las 10:22:39 de la mañana del 29 de mayo de 2020, y asignada a esta Judicatura en la misma calenda.

Luego, se surtieron las notificaciones del auto admisorio de la tutela proferido el 29 de mayo, tanto a las partes como a las entidades vinculadas, por parte de la Secretaría de este Despacho.

4. Contestación al Amparo Constitucional.

4.1. **YUDY ANA MARÍA GUZMAN ARANA** actuando en calidad de Representante Legal para asuntos judiciales de la empresa **MECÁNICOS**

ASOCIADOS S.A.S y **STORK A FLUOR COMPANY**, mediante escrito allegado el 2 de junio de 2020, se opuso a las pretensiones formuladas por el accionante.

Declara que el vínculo laboral con el demandante inicio el 4 de Septiembre de 2019, bajo la modalidad de contrato por duración de la obra o labor para la ejecución del 93.86% del contrato comercial 3006131. El Lugar de prestación de servicio es Sabana de torres Santander, con función de intervención en equipo pesado con presencia directa en la operación de campo con limitaciones de acceso y, las limitaciones de desplazamiento en el sector en cumplimiento de las normas nacionales. Sostiene que la actividad contratada con el cliente no es de exploración de hidrocarburos sino de mantenimiento.

Aclara que el “otro sí” al que se refiere el demandante cambia el porcentaje de avance de la obra sin modificar las funciones pactadas el contrato laboral. Informa que la obra se terminó el 1 de Junio de la presente anualidad, tal como se vislumbra en acta de avance de obra que adjunta al plenario.

Recuerda, que conforme a lo previsto en el artículo 45 del Código Sustantivo de trabajo, las partes al momento de pactar dicha obra conocen de su terminación, por ende, existe una causal objetiva de finalización contractual que no depende de la voluntad de las partes si no los hechos que la originan. Sin embargo, manifiesta que el vínculo laboral se mantiene vigente a pesar de no existir obra firmada, ni prestación de servicio derivado de fuerza mayor y caso fortuito en virtud a la suspensión comercial, limitación de movilidad, restricciones de aglomeración, suspensión del cliente, y normas emitidas por el gobierno como reacción al COVID 19. Con ello demuestra el interés de la empresa de conservar los puestos de trabajo.

Explica que el 07 de octubre del 2019, el señor Yorguin Soto Moncada presentó un accidente laboral que fue reportado a la A.R.L SEGUROS BOLÍVAR, quienes realizaron el respectivo tratamiento médico. Para la recuperación del trabajador se incluyó manejo ortopédico con Férula de yeso pinza de azúcar (ya retirada) con posterior orden de Terapia física, que de acuerdo a la valoración realizada por el médico tratante el 28 de febrero del 2020, igualmente fue

finalizada. En el último control realizado el 30 de abril del 2020, se documenta concepto por parte del especialista “(...)Buena evolución con adecuada movilidad (...)”, dejando orden de control en junio con Rayos X.

Arguye que tal como lo certificó la ARL SEGUROS BOLIVAR certifica el 29 de abril del 2020, independiente del vínculo laboral, se encargará de todas las prestaciones asistenciales y económicas relacionadas con el episodio que originó la lesión.

Frente a la suspensión contractual generada por la pandemia que atraviesa el país y principio de solidaridad, informa que previo tomar esta vía, se aplicaron otras opciones generadas por el Ministerio de Trabajo en su circular 21 de 2020, como la potestad del empleador en otorgar vacaciones. Sostiene, que la empresa dio aviso al ministerio de trabajo, quien se pronunció aclarando que no compete determinar la fuerza mayor.

Así mismo, recuerda que el gobierno de manera excepcional permite a los trabajadores con vínculo laboral que vean disminuidos sus ingresos, acudir a los fondos de cesantías a hacer retiro parcial. Sostiene que el demandante no demuestra haber realizado trámite alguno para hacer uso de la citada ayuda o, que esta le hubiere sido negada. Por lo tanto, considera que no se cumple con el requisito de subsidiaridad.

4.2. Por su parte, **SERGIO OSPINA COLMENARES, en representación de la Administradora de Riesgos Laborales de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A**, explica que el señor YORGUIN SOTO MONCADA identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.614.048, se encuentra afiliado a través de su empleador MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S, desde el 04 de Septiembre de 2019 hasta la fecha.

Expone, que el 7 de Octubre de 2019, la empresa MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S, reportó el accionante laboral sufrido por el trabajador YORGUIN SOTO MONCADA. Por consiguiente, procedieron a proporcionarle al trabajador manejo médico integral, brindándosele las prestaciones económicas y asistenciales necesarias, tales como cirugía de mano, terapia física y medicina

laboral. Arguye, que la última valoración registrada data del 30 de abril de 2020 con el cirujano de mano.

Pone en conocimiento, que el accionante a pesar que se encuentra en controles periódicos por cirugía de mano, actualmente no evidencia solicitud médica que requiera atención de terapias físicas. Resalta que las últimas recomendaciones médicas laborales vencieron el 17 de Diciembre de 2019.

Respecto al reconocimiento y pago de viáticos por los desplazamientos hacia las citas médicas, exámenes y/o terapias, indica que ha generado los pagos que a continuación se relacionan:



3

Estado	Fecha de Cc	Cc	Nombre	Valor a Pp	Fecha de	No. Siniestro	Fecha de	Fecha de Siniestro
PAGADO	10/10/201	1098614048	YORGUIN SOTO MONCADA	140000	15/10/201	15050048190	11/10/201	07/10/2019 00:00:00
PAGADO	10/10/201	1098614048	YORGUIN SOTO MONCADA	20000	15/10/201	15050048190	11/10/201	07/10/2019 00:00:00
PAGADO	15/11/201	1098614048	YORGUIN SOTO	70000	19/11/201	15050048190	16/11/201	07/10/2019 00:00:00
PAGADO	03/12/201	1098614048	YORGUIN SOTO	60000	05/12/201	15050048190	04/12/201	07/10/2019 00:00:00
PAGADO	03/12/201	1098614048	YORGUIN SOTO	10000	05/12/201	15050048190	04/12/201	07/10/2019 00:00:00
PAGADO	20/12/201	1098614048	YORGUIN SOTO	60000	20/12/201	15050048190	21/12/201	07/10/2019 00:00:00
PAGADO	20/12/201	1098614048	YORGUIN SOTO	10000	20/12/201	15050048190	21/12/201	07/10/2019 00:00:00
PAGADO	13/02/202	1098614048	YORGUIN SOTO	60000	14/02/202	15050048190	14/02/202	07/10/2019 00:00:00
PAGADO	13/02/202	1098614048	YORGUIN SOTO	10000	14/02/202	15050048190	14/02/202	07/10/2019 00:00:00
PAGADO	17/02/202	1098614048	YORGUIN SOTO	40000	18/02/202	15050048190	18/02/202	07/10/2019 00:00:00
PAGADO	12/03/202	1098614048	YORGUIN SOTO	120000	12/03/202	15050048190	13/03/202	07/10/2019 00:00:00
PAGADO	12/03/202	1098614048	YORGUIN SOTO	20000	12/03/202	15050048190	13/03/202	07/10/2019 00:00:00
			Total	620000				

En cuanto a la vinculación laboral, pago salarial y aportes a la seguridad social, manifiesta que esta es una relación contractual exclusiva entre el accionante y su empleador, donde a la Administradora de Riesgos Laborales que representa no le consta los hechos y afirmaciones esbozadas en el escrito de tutela.

Por último, pide se declare **IMPROCEDENTE** la acción de tutela en relación a la entidad, pues no ha vulnerado derecho fundamental alguno al demandante.

4.3. En misiva electrónica recibida a las 10:00 de la mañana del 10 de junio último,

ASTRID JOHANA REYES GARZON obrando en calidad de analista Jurídica de **COOMEVA EPS S.A**, solicita su desvinculación por **FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA**.

Informa que el demandante YORGUIN SOTO MONCADA, se encuentra registrado en sus bases de datos como COTIZANTE DEPENDIENTE ACTIVO a través de la empresa MECANICOS ASOCIADOS S.A.S, sin que a la fecha se evidencia solicitud de retiro por parte del empleador.

Declara que en su sistema no registra reporte del accidente laboral ocurrido el 7 de octubre de 2019, como tampoco se ha requerido a la Empresa Promotora de Salud valoración por medicina laboral del accionante.

4.4. Por su parte, el **CENTRO MEDICO QUIRURGICO LA RIVIERA** en réplica allegada el 2 de junio por su vocero judicial **DIEGO ARMANDO NAVARRO TRIGOS**, requiere la desvinculación de la sociedad que representa por **FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA**.

En cuanto a la atención médica brindada al señor Yorguin Soto Moncada, informa se le ha prestado una atención medica integral sin obstáculos o quejas. Anexa pantallazo de historia clínica.

4.5. En correo electrónico remitido a las 15:55 del 2 de junio del hogañ, **MARIBEL ROBAYO TELLEZ**, en su condición de apoderada judicial de **COLFONDOS S.A.**, expone que el demandante se encuentra afiliado a la Administradora de Pensiones. Explica que a la fecha no se ha presentado petición o solicitud pensional, razón por la cual no se encuentra ningún trámite pendiente en relación al presente asunto. Señala que las pretensiones están encaminadas al pago de las acreencias por parte de su empleador.

Por último, pide que se declare la improcedencia de la acción de tutela en lo que respecta a COLFONDOS S.A.

4.6. En su turno, el **MINISTERIO DEL TRABAJO** en réplica allegada a las 18:36 del 2 de junio del hogañ, luego de hacer una amplia exposición de sus funciones, la estabilidad laboral reforzada, la suspensión del contrato de trabajo y, las medidas tomadas por el ministerio del trabajo en la presente pandemia, solicita la desvinculación de la citada cartera por **FALTA DE LEGITIMACIÓN**

POR PASIVA, por cuanto la entidad no tiene vínculo laboral alguno con el accionante.

4.7. De otro lado, **ECOPETROL S.A y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, después de hacer una amplia exposición de sus funciones, deberes, responsabilidades y argumentos, solicita su **DESVINCULACIÓN** de la presente acción constitucional por cuanto no han vulnerado derecho alguno a la demandante constitucional.

4.8. Es del caso señalar, que el Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá en misivas electrónicas recibidas los días 9 y 10 de junio del presente lustro, pone en conocimiento la respuesta que les fuera remitida por el Ministerio de Trabajo el pasado 4 de junio. En la citada réplica, la entidad deja expuesta una posible temeridad, toda vez que se encuentran en trámite dos acciones constitucionales con similitud de partes, hechos y pretensiones.

Una vez verificada esta información con las piezas procesales remitidas por la mencionada Entidad Judicial, se pudo establecer con claridad que:

a. La acción constitucional 2020-267 que se tramita en la mencionada judicatura, tiene similitud en las partes, hechos y pretensiones con la presente tutela.

b. Aunque las acciones constitucionales fueron avocadas en su conocimiento el pasado 29 de mayo, su asignación por reparto le correspondió en primera instancia al Juzgado Sesenta y Ocho (68) Civil Municipal de Bogotá Transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Bogotá.

En consecuencia, mediante proveído de 11 de junio de 2020, se ofició al Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá, para que en cumplimiento a lo previsto del Decreto 1834 de 2015 procediera a remitir a este Estrado Judicial las actuaciones surtidas al interior de la Acción de Tutela número 2020-267, con el fin de ser acumuladas a la presente demanda constitucional y, así poder fallarlas en conjunto.

CONSIDERACIONES:

1. Competencia.

Corresponde a este Despacho decidir esta acción de tutela, de acuerdo a las reglas de competencia establecidas en el Decreto No. 1382 de 2000, que en su art. 1º, numeral 1º, inciso 3º, reza: “A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares”.

2. Problema Jurídico.

Estudia el Despacho, si las garantías fundamentales invocadas por el accionante se encuentran vulneradas por la sociedad demandada **MECANICOS ASOCIADOS S.A.S**, al suspender de manera unilateral de la relación laboral existente entre las partes a raíz de la pandemia generada por el COVID-19.

3. Bases Jurisprudenciales.

La Acción de Tutela, consagrada por el artículo 86 de la Constitución Política es sin duda el instrumento idóneo para la garantía y la protección de los derechos considerados fundamentales, cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular que preste un servicio público o frente al cual se guarde una relación de subordinación o indefensión.

Ahora bien, aunque la Carta Política de 1991 destina un componente específico para la consagración de derechos de esa naturaleza - en el Capítulo Primero del Título II -, ello no es impedimento para pregonar la fundamentalidad de prerrogativas por fuera de ese aparte, bien sea a través de la denominada teoría de la conexidad, la integración mediante el bloque de constitucionalidad o por la simple declaración normativa en ese sentido, dada la esencia del derecho particularmente considerado.

Es por eso que algunas prerrogativas no comprendidas en el estricto catálogo que va del artículo 11 al 41 de la Constitución tienen la categoría de

fundamentales y como tales pueden ser protegidas a través del mecanismo expedito que representa la acción de tutela. Por supuesto que encontrarse en ese listado brinda una certeza completa acerca del carácter fundamental de un derecho, sin que sea necesario hacer interpretaciones adicionales que permitan conferirle esa cualidad. De allí que el derecho de petición sea considerado como fundamental, con mayor razón si se tiene en cuenta que el artículo 85 de la Norma Superior lo establece como de aplicación inmediata.

En cuanto a la vulneración que menciona el actor por parte de MECANICOS ASOCIADOS S.A.S, debe considerarse lo previsto en el numeral 1, artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, donde se establece como causal de improcedencia de la tutela,

Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante...”.

Así pues, resulta procedente señalar que la Corte Constitucional reiterando jurisprudencia mediante sentencia T-270 de 2015 ha dicho que,

Siguiendo la exposición hecha en la sentencia C-590 de 2005, el Juez de Tutela al estudiar la procedencia de la acción, debe constatar que se cumplen los siguientes requisitos formales: (i) que el asunto sometido a estudio tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, que esta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que esta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; y (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela.

Ahora, en aras de dar solución al problema jurídico formulado por este Juzgador, es menester traer a colación el principio de subsidiariedad, pues previo a instaurar una acción constitucional y tal como lo ha explicado la Honorable Corte Constitucional, la esencia de la acción de tutela consiste en que:

i) No sea utilizada como una vía paralela a las ordinarias, sino que sea el último recurso para defender los derechos fundamentales del actor. En efecto, el primer llamado a protegerlos, es el juez ordinario.

ii) Uno de los factores de procedencia de la acción de tutela, radica en la inexistencia o ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que podrá determinarse por el juez de tutela en el caso concreto, apreciados los hechos y el material probatorio correspondiente.

iii) La tutela fue concebida para dar solución eficiente a situaciones de hecho causadas por acciones u omisiones que lesionaran derechos fundamentales, respecto de las cuales el sistema jurídico no contara con algún mecanismo de protección. Si la tutela procediera en todos los casos, el trámite constitucional dejaría sin contenido los demás procesos judiciales.

En ese orden, la tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley; ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro mecanismo de defensa judicial de sus prerrogativas fundamentales, o si, aun existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto a las medidas de protección laboral tomadas por el Gobierno Nacional en conjunto con el Ministerio del Trabajo ante la actual emergencia sanitaria, se encuentra el Decreto Legislativo 488 de 27 de marzo de 2020, proferido por el Presidente de la República, donde decreta:

Artículo 1. Objeto. *El presente Decreto tiene como objeto adoptar medidas en el ámbito laboral con el fin de promover la conservación del empleo y brindar alternativas a trabajadores y empleadores dentro de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarada por el Gobierno nacional por medio del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.*

Artículo 2. Ámbito de aplicación. *El presente Decreto se aplicará a empleadores y trabajadores, pensionados connacionales fuera del país, Administradoras de Riesgos Laborales de orden privado, Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantías de carácter privado que administren cesantías y Cajas de Compensación Familiar.*

Artículo 3. Retiro de Cesantías. *Hasta tanto permanezcan los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, el trabajador que haya presentado una disminución de su ingreso mensual, certificada por su empleador, podrá retirar cada mes de su cuenta de cesantías el monto que le permita compensar dicha reducción, con el fin de mantener su ingreso constante. Esta disposición aplica únicamente para retiros de los fondos administrados por Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantías de carácter privado. La Superintendencia Financiera impartirá instrucciones inmediatas a las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantías de carácter privado, para que la 1'0...0",1'"0 DECRETO 48 DE Página 6 de 11 Por el cual se dictan medidas de orden laboral, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y decretada mediante el decreto 417 de 2020 solicitud, aprobación y pago las cesantías los trabajadores se por medios virtuales, en razón a la emergencia declarada.*

Parágrafo. *Para retiro de Administradoras de Fondos de Pensiones y de artículo las Sociedades carácter privado, no podrán imponer requisitos adicionales que limiten aplicación del presente artículo.*

Artículo 4. Aviso sobre el disfrute de vacaciones *Hasta tanto permanezcan los hechos que dieron lugar a la Económica, Social y Ecológica, el empleador dará a conocer trabajador, con al menos un (1) día de anticipación, la fecha a partir de la cual concederá las vacaciones anticipadas, colectivas o acumuladas. De igual manera el trabajador podrá solicitar en mismo plazo que se le conceda el disfrute de las vacaciones.*

Artículo 5. Recursos del Sistema de Riesgos Laborales para enfrentar el Coronavirus COVID-19. *Hasta tanto permanezcan los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, Administradoras Riesgos Laborales destinarán los recursos las cotizaciones en laborales, que trata el artículo 11 la 1562 201 de acuerdo con la siguiente distribución:*

1. cinco por ciento (5%) del total la cotización para realizar actividades de promoción y prevención dirigidas a los trabajadores de sus empresas afiliadas, que, con ocasión de las labores que desempeñan, están directamente expuestos al contagio virus, como, trabajadores de la salud tanto asistenciales como administrativos y de apoyo, igual los trabajadores de vigilancia y alimentación, relacionados directamente con la prestación del servicio de salud; trabajadores de terminales de transporte marítimo control fronterizo, cuerpo de bomberos, defensa civil y cruz roja, para la compra de protección personal, chequeos médicos frecuentes de carácter preventivo y diagnóstico, así como acciones de intervención directa relacionadas con contención, mitigación y atención del nuevo Coronavirus COVID-19.

2. noventa y dos por ciento (92%) del total de la cotización, la Entidad Administradora de Riesgos Laborales destinará como mínimo el 10% para las actividades prevención y promoción trata el numeral 2° del artículo 11 la 1562 de 2012.

3. uno por ciento (1 %) en favor del Fondo de Laborales.

4. El dos por ciento (2%) para actividades emergencia e intervención y para la compra elementos de protección personal, chequeos médicos frecuentes de preventivo y diagnóstico, y acciones de intervención directa relacionadas con contención y atención del Coronavirus COVID-1 destinados a los trabajadores de sus empresas afiliadas, que, con ocasión de labores que desempeñan, están directamente expuestos al contagio del virus, tales como los de la salud tanto asistenciales como administrativos y de apoyo, al igual que los trabajadores de aseo, vigilancia y alimentación, relacionados directamente con la prestación del servicio de salud; trabajadores de transporte aéreo, marítimo o terrestre; control fronterizo, cuerpo de bomberos, defensa civil y cruz roja.

Parágrafo. Las Administradoras Riesgos Laborales presentarán a la Superintendencia Financiera en el mes noviembre 2020, el informe financiero detallado de la destinación recursos de que trata presente artículo.

Artículo 6. Beneficios relacionados con Mecanismo de Protección al Cesante. Hasta tanto permanezcan los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y hasta donde permita la disponibilidad de recursos, los trabajadores o independientes cotizantes categoría A y S, que hayan aportes a una Caja DECRETO 48 3 DE Página 7 de 11 .' Por el cual se dictan medidas de orden laboral, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada mediante el decreto 417 de 2020 de Compensación Familiar durante un (1) año, continuo o discontinuo, en el transcurso de los últimos cinco (5) años, recibirán, además de los beneficios contemplados en el artículo 11 de la Ley 1636 de 2013, una transferencia económica para cubrir los gastos, de acuerdo con las necesidades y prioridades de consumo de cada beneficiario, por un valor de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, divididos en tres (3) mensualidades iguales que se pagarán mientras dure la emergencia y, en todo caso, máximo por tres meses.

Parágrafo. El aspirante a este beneficio deberá diligenciar ante la Caja de Compensación Familiar a la que se encuentre afiliado, la solicitud pertinente para poder aspirar a obtener el beneficio de que trata el presente artículo. La Superintendencia de Subsidio Familiar impartirá instrucciones inmediatas a las Cajas de Compensación Familiar para que la solicitud, aprobación y pago de este beneficio se efectúe por medios virtuales, en razón a la emergencia declarada.

Artículo 7. Apalancamiento de recursos para el cubrimiento de los beneficios. Hasta tanto permanezcan los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, las Cajas de Compensación Familiar a través de la administración del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante- FOSFEC, podrán apalancar los recursos necesarios mediante el concepto financiero de unidad de caja entre las subcuentas del fondo, para cubrir el déficit que la medida contenida en el artículo anterior pueda ocasionar.

Tanto la medida como el retorno de los recursos a las subcuentas deberán ser informados, con los respectivos soportes, a la Superintendencia del Subsidio Familiar, evidenciando las cuentas necesarias de su utilización.

Artículo 8. Acreditación de la fe de vida - supervivencia - de connacionales fuera del país. *Hasta tanto permanezcan los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto se suspenderá el término de seis (6) meses de que trata el artículo 22 del Decreto Ley 019 de 2012, modificado por el artículo 36 del Decreto Ley 2106 de 2019, para la acreditación de la fe de vida - supervivencia - ante las entidades que forman parte del Sistema General de Seguridad Social Integral.*

En lo que atañe a la Estabilidad Laboral Reforzada y, descendiendo al caso particular, el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 establece,

En ningún caso la discapacidad de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha discapacidad sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona en situación de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su discapacidad, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo...” (...)
“...No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su discapacidad, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.

En concordancia, La Corte Constitucional en sentencia 744 de 2012, al abordar el estudio del artículo 26 de Ley 361 de 1997, indicó,

Con esa estabilidad laboral reforzada se garantiza la permanencia en el empleo del discapacitado luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o sicológica, como medida de protección especial y en conformidad con su capacidad laboral. Para tal fin deberán adelantarse los programas de rehabilitación y capacitación necesarios que le permitan

alcanzar una igualdad promocional en aras del goce efectivo de sus derechos. La legislación nacional no puede apartarse de estos propósitos en favor de los discapacitados cuando quiera que el despido o la terminación del contrato de trabajo tenga por fundamento la disminución física, mental o sicológica...” (...) “...el llamado expreso de la norma superior a que las relaciones entre las personas se desarrollen bajo el principio de la solidaridad, debe extenderse a aquellas de carácter laboral. En ese sentido, las relaciones laborales deben respetar principios constitucionales que, como el de solidaridad, permiten a las partes reconocerse entre sí, como sujetos de derechos constitucionales fundamentales, que quieren desarrollar su plan de vida en condiciones mínimas de dignidad, y que para hacerlo, requieren apoyo del Estado y de los demás particulares, especialmente, en aquellas situaciones en las que las desigualdad material, la debilidad física o mental, o la falta de oportunidades, les imponen obstáculos mayores en la consecución de sus metas”

Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo, que dispone,

“...suspensión del contrato por fuerza mayor o caso fortuito que temporalmente impida su ejecución en garantía del debido proceso...”.

Así mismo, la citada corporación en Sentencia T-2017 de 2014, expone,

En relación con la procedencia de la acción de tutela para solicitar la protección de derechos laborales, la Corte Constitucional ha sostenido que la misma procede de manera excepcional, dado que para la solución de este tipo de controversias debe acudirse a las acciones laborales ordinarias. Así, para que una la acción de tutela desplaze los mecanismos ordinarios de protección de los derechos laborales, una persona debe encontrarse “en una situación de debilidad, amenaza, o indefensión, que debe prontamente atendida por el juez constitucional.

Frente a quienes pueden ser titulares de la estabilidad laboral reforzada, la Sentencia SU 040 de 2018 de la Corporación Constitucional, indica:

(i) mujeres embarazadas; (ii) personas con discapacidad o en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud; (iii) aforados sindicales; y (iv) madres cabeza de familia. En el caso de las personas con discapacidad, “es el derecho que garantiza la permanencia en el empleo, luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o sicológica, como medida de protección especial y de conformidad con su capacidad laboral.” Adicionalmente, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite una discapacidad. En este contexto, la estabilidad laboral reforzada hace ineficaz el despido o desvinculación cuando la razón del mismo es la condición especial que caracteriza al trabajador.

La jurisprudencia constitucional ha fijado reglas o parámetros para que proceda la protección en estudio, señalando que:

(i) La tutela no puede llegar al extremo de ser considerada el instrumento para garantizar el reintegro de todas las personas retiradas de un cargo, en la medida en que no existe un derecho fundamental general a la estabilidad laboral. Sin embargo, en los casos en que la persona se encuentra en una situación de debilidad manifiesta, la tutela puede llegar a ser procedente como mecanismo de protección, atendiendo las circunstancias particulares del caso; (ii) El concepto de “estabilidad laboral reforzada” se ha aplicado en situaciones en las que personas que gozan de ella, han sido despedidas o sus contratos no han sido renovados, en claro desconocimiento de las obligaciones constitucionales y de ley, para con las mujeres embarazadas, trabajadores aforados, personas discapacitadas u otras personas en estado de debilidad manifiesta. (iii) Con todo, no es suficiente la simple presencia de una enfermedad o de una discapacidad en la persona, para que por vía de tutela se conceda la protección constitucional descrita. Para que la defensa por vía de tutela prospere, debe estar probado que la desvinculación fue consecuencia de esa particular condición de debilidad, es decir, con ocasión de embarazo, de la discapacidad, de la enfermedad, etc. En otras palabras, debe existir un nexo causal entre la condición que consolida la debilidad manifiesta y la desvinculación laboral.

Respecto a la reinstalación en el empleo, encontramos en el Decreto 2351 de 1965, establece, al terminar el período de incapacidad temporal, los empleadores están obligados:

a) A reinstalar a los trabajadores en los cargos que desempeñaban si recuperan su capacidad de trabajo. La existencia de una incapacidad parcial no será obstáculo para la reinstalación, si los dictámenes médicos determinan que el trabajador puede continuar desempeñando el trabajo; b) A proporcionar a los trabajadores incapacitados parcialmente un trabajo compatible con sus aptitudes, para lo cual deberán efectuar los movimientos de personal que sean necesarios; c) El incumplimiento de estas disposiciones se considerará como un despido injustificado.

En cuanto la Estabilidad Laboral Reforzada y Disminución de Capacidad Física – Debilidad, resulta oportuno precisar que la Corte Constitucional mediante Sentencia T-003 de 2010 de 14 de enero de 2010, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, extendió el beneficio de estabilidad laboral reforzada hacia aquellos empleados que en desarrollo de sus funciones sufren deterioros de salud y, que no han sido calificados como discapacitados, para lo cual establece,

Según las reglas jurisprudenciales establecidas en la parte motiva de esta providencia, la protección constitucional de estabilidad laboral reforzada, opera en todos aquellos casos en que el trabajador sufre un accidente laboral o desarrolla una enfermedad que le impide la realización normal de sus actividades. En estos casos, la Corte Constitucional ha considerado que cuando se presentan disminuciones en la capacidad laboral de un trabajador, el empleador se encuentra en la obligación de reubicarlo en un puesto que no implique peligro para su salud.

Por su parte, el principio de solidaridad que rige en el Estado Social de Derecho, que recae tanto en la administración como en los particulares, supone la obligación de garantizar la protección de los derechos fundamentales. Es por ello que el particular como empleador, tiene la carga de cumplir y respetar los derechos fundamentales de sus trabajadores...”
 (...) “...En ese orden de ideas, el empleador, de acuerdo con el principio de solidaridad, debe tener un especial cuidado con los trabajadores que estén

incapacitados por un accidente de trabajo o una enfermedad, sin que pueda en esas circunstancias ocurrir una desvinculación laboral, pues este grupo de la población, por la condición en la que se encuentran, gozan de una especial protección constitucional por estar en una situación de debilidad manifiesta.

3. Caso Concreto.

En el presente episodio tutelar encuentra el Juzgado que **YORGUIN SOTO MONCADA**, alega la supuesta vulneración a sus derechos fundamentales al “*Mínimo Vital, Salud, Seguridad social, Dignidad humana, Vida en condiciones dignas y justas, Derecho al trabajo, Derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, Estabilidad laboral reforzada y Debilidad manifiesta*”, al considerar que la suspensión de su contrato laboral no se ajusta a las disposiciones previstas en el Código Sustantivo del Trabajo, ni a la protección laboral determinada por el Gobierno Nacional y Ministerio del Trabajo en la actual emergencia económica originada por la pandemia del COVID 19.

Por lo anterior, el demandante solicita al Juez Constitucional,

PRIMERA: *Se ordene al Representante Legal de la compañía MECANICOS ASOCIADOS S.A.S., mi reintegro inmediato a la empresa en la medida que, si bien es cierto, obedece a un despido sin justa causa donde efectuarán el pago de la indemnización se realizó vulnerando un debido proceso; además se efectuó en medio de una época de crisis como lo es la emergencia sanitaria que afronta actualmente el país por la pandemia del Coronavirus COVID -19 declarada por la OMS, máxime cuando la empresa a través de los pronunciamientos del Gobierno nacional debe ser solidaria con sus empleados garantizando su derecho al trabajo y conexos.*

SEGUNDA: *Se ordene al representante legal o quien haga sus veces el pago inmediato de los salarios y acreencias laborales, prestaciones sociales y seguridad social dejados de percibir durante el tiempo en que estuve cesante en ocasión del despido sin justa causa.*

TERCERA: *Se garantice que no haya una retaliación por la accionada con ocasión de la acción invocada, o un posible acoso laboral futuro en razón a que lo que aquí se alego es una evidente vulneración de mis derechos laborales y morales.*

Para empezar, se advierte que en este proveído se fallaran en conjunto las acciones constitucionales **2020-267** proveniente del Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá y la presente demanda constitucional, en virtud a la acumulación advertida al final del acápite denominado “**Contestación al Amparo Constitucional**”.

Acto seguido, al leer con detenimiento los argumentos y peticiones realizadas por la parte actora en los hechos y pretensiones esbozados en su escrito introductorio, como las manifestaciones realizadas por la sociedad accionada y las entidades vinculadas en sus escritos de réplica y, las pruebas documentales aportadas por los sujetos procesales al expediente, se puede constatar que el problema que se debate en la presente acción no es de naturaleza constitucional, habida cuenta que este gravita en la suspensión unilateral por parte del empleador MECANICOS ASOCIADOS S.A.S del contrato de trabajo de “Obra o labor” suscrito con YORGUIN SOTO MONCADA. Debe señalarse que la citada controversia debe dirimirse a través de los mecanismos ordinarios y administrativos establecidos por el ordenamiento jurídico para el restablecimiento y reconocimiento de sus derechos jurídicos y económicos.

En ese orden de ideas, solo ante la premura de un peligro inminente que no se pueda enmendar de manera pronta por medio de otro procedimiento se hace admisible perseguir su protección a través de este amparo constitucional. No obstante lo anterior, si la persona no demuestra siquiera sumariamente la imposibilidad de acudir al procedimiento común soportado en las complejas circunstancias que padece y que lo exponen ante un perjuicio irremediable, su solicitud debe ser declarada improcedente, pues no se puede proceder de modo caprichoso a aplicar la excepción, habida cuenta que con ello se atentaría contra (i) la tutela judicial efectiva, (ii) el derecho de aquellas personas que, de manera diligente, han agotado los procesos ordinarios procurando el amparo de sus derechos y, por último, (iii) la efectiva administración de justicia como quiera que promovería la congestión judicial .

En que se tengan otros medios ordinarios de defensa, pero que aun así se insista en obtener lo pretendido por medio de la tutela, le corresponde al juez constitucional analizar si en la situación planteada convergen los elementos que denotan que el recurrente se encuentra frente a un perjuicio irremediable para que, una vez constatados, se haga viable la determinación. En otras palabras, solo cuando se acredite los elementos del perjuicio irremediable, constatables, entre otras maneras, con la demostración de las exigencias precedidas, es viable que el juez de tutela ordene el reconocimiento de derechos de naturaleza contractual en sede de tutela de manera transitoria o definitiva según la premura del caso.

Aterrizando los presupuestos normativos como jurisprudenciales referidos en párrafos precedentes al caso que se somete a consideración de esta Judicatura, prontamente se advierte la negativa a la concesión del amparo deprecado, toda vez que no se dan los presupuestos para que se conceda la protección constitucional por los motivos que se revelaran a continuación.

En Primer lugar, teniendo en cuenta que lo realmente pretendido por el quejoso, es que se declare que las causas y procedimientos adelantados por la empresa empleadora para la suspensión de la relación laboral en tiempo de emergencia económica y sanitaria que atraviesa el país, el no pago de salario y, la supuesta imposibilidad de continuar con el tratamiento médico ordenado para la recuperación de la lesión profesional, no guardan armonía con los parámetros previstos en Código Sustantivo del Trabajo y las disposiciones gubernamentales para tal fin.

Es así, que esta judicatura al analizar con detenimiento las medidas de protección tomadas a través del Decreto 488 del 27 de marzo de 2020 expedido por el Presidente de la República y, las circulares 21 y 22 proferidas por el Ministerio del Trabajo el 17 y 19 de marzo de la misma anualidad, da cuenta que se encuentran encaminadas especialmente a la prohibición de despidos o terminación masiva de contratos laborales, suspensiones no autorizadas y, solicitudes coaccionadas de licencias no remuneradas. Circunstancias que dejan en claro que si la actuación de la demandada no se encauza en las

mencionadas prohibiciones, el debate debe ser dirimido por la Jurisdicción Laboral o Administrativa.

Es palmario que la controversia planteada cuenta con un camino judicial apto para la consecución de lo perseguido, pues como puede extraerse de la documental aportada junto al escrito de réplica, la compañía cuestionada sí anotició de manera previa y oportuna al Ministerio de Trabajo de su decisión de suspenderle el contrato al empleado YORGUIN SOTO MONCADA. En consecuencia, dicho reclamo adolece de subsidiaridad, pues el demandante omitió los procedimientos que para el efecto ha previsto el legislador.

Se debe agregar, que no se avizora perjuicio irremediable que habilite el amparo como mecanismo transitorio frente al mínimo vital, más aún, cuando el demandante cuenta con la posibilidad de hacer uso de las cesantías que tenga en el fondo al que se encuentre afiliado por la disminución de sus ingresos, tal como lo señala los decretos expedidos por el señor Presidente de la República en la presente emergencia económica. Adicionalmente, en ellos se indica de manera específica los subsidios a los que tienen derecho las personas que queden cesantes en el curso de la emergencia sanitaria, los cuales serán administrados por las cajas de compensación y, otorgados con la simple solicitud elevada por quien quedo desempleado ante la caja a la cual se encontraba afiliado.

En efecto, como el conflicto planteado es de carácter eminentemente legal, es este motivo suficiente para determinar que el juez de tutela no es el llamado a definir dicha controversia, en consideración a que dentro de las particularidades del mecanismo constitucional se halla su carácter preferente y sumario, que se traducen en agilidad en el tiempo y brevedad en las formas y procedimientos, entonces tales aspectos no permiten que el juez de tutela aborde con pleno discernimiento asuntos que sólo pueden ser objeto de elaboración y decisión, cuyo diseño procesal permita el esclarecimiento de situaciones de hecho y la declaración de derechos litigiosos menos inmanentes que los derechos fundamentales en sí mismos considerados.

En virtud de lo anterior, téngase en cuenta si se accediera a lo pretendido por el accionante, so pretexto de proteger los derechos que estima quebrantados, no hay duda del desbordamiento de sus facultades que, en esta clase de acción se encaminan a evitar vulneraciones a los derechos fundamentales, o su amenaza, como se señala claramente en el artículo 86 de la Constitución Política, pues cuando existen circunstancias, como las que aquí se plantean, frente a las cuales deben efectuarse valoraciones y definición de situaciones jurídicas de rango legal, el juez de tutela debe abstenerse de fallar, por no responder la acción a los fines perseguidos en la demanda.

Adicionalmente debe decirse que, esta acción no es el mecanismo judicial idóneo para establecer si la posición establecida por la sociedad demandada se ajusta o no a la relación contractual existente entre las partes, ya que este tipo de circunstancias deben ser propias de un debate jurídico por la vía ordinaria, tal como se advirtió en los albores de la presente providencia y, no por vía constitucional como lo pretende erróneamente la demandante.

En consecuencia, se itera, la tutela no procede para resolver esta clase de asuntos, pues para ello se cuenta con otros mecanismos de defensa y para resolverse esta clase de inconformidades o de controversias, pues es la Jurisdicción Ordinaria, donde se debe determinar si existe algún tipo de incumplimiento contractual o vulneración al debido proceso que le asiste al quejoso, más aún, cuando no se evidencia al interior de las pruebas aportadas que la sociedad MECANICOS ASOCIADOS S.A.S, se encuentre vulnerando el derecho fundamental previstos por la Normatividad Superior y, que además dan su génesis a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar perjuicios irremediables.

En esa medida, la Corte Constitucional ha afirmado que como regla general, la acción de tutela no procede cuando lo que se discute es un derecho que no ha sido reconocido, ni judicial, ni extrajudicialmente, por lo que ante tal circunstancia deben entrar a operar son los mecanismos ordinarios de defensa para que a través de ellos se alcance el fin perseguido.

En segundo lugar, lo que respecta a la “*Seguridad social, Estabilidad laboral reforzada y Debilidad manifiesta*”, la documental aportada no permite establecer o por lo menos corroborar de manera contundente que el accionante **YORGUIN SOTO MONCADA**, goce de algún tipo de condición especial que la haga objeto de protección constitucional, tal como enfermedades catastróficas, incapacidades permanentes o circunstancias que impidan desempeñarse en su profesión. En el presente asunto, debe considerarse que de acuerdo a los informes suministrados por las entidades vinculadas, el inconforme se encuentra activo en seguridad social a los servicios de salud, riesgos profesionales y pensiones.

En referencia al accidente ocurrido el 7 de octubre de 2019, se observa que la compañía de riesgos laborales a la cual se encuentra afiliado el trabajador, desde el mismo instante que se le puso en conocimiento el accidente, ha brindado atención médica integral para la recuperación del trabajador. Asimismo, ha asumido los gastos generados por las terapias físicas ordenadas por el médico tratante para su rehabilitación. De otro lado, tal como lo manifiesta la Administradora de Riesgos Laborales, continuará asumiendo los costos que se generen a futuro en relación a la lesión sufrida por el empleado el pasado 7 de octubre. Es por lo anterior, que este Juzgador no encuentra vulneración alguna en lo que atañe a la seguridad social de accionante.

En conclusión, es indudable que en la actualidad no existe algún tipo de perjuicio irremediable a la salud que implique un restablecimiento por el Juez de tutela, tal como lo aduce el señor YORGUIN SOTO MONCADA en su escrito introductorio. Además se evidencia la improcedencia de la acción impetrada en virtud que previo a hacer uso de ésta figura, es obligatorio y por demás necesario que la accionante haga uso de todos aquellos mecanismos procesales que el legislador le ha dado a fin de propender por sus derechos legales, pues de omitir tales presupuestos estaría desconociendo flagrantemente la esencia de la acción de tutela, la cual debe ser usada residual y subsidiariamente, esto es acudir en primer término ante el respectivo juez natural - para que sea éste quien resuelva los problemas jurídicos que suscitan la controversia en comento.

Así las cosas, sean los anteriores argumentos suficientes para negar el amparo deprecado, pues la acción de tutela no es el mecanismo para resolver controversia de orden económico y contractual, conforme quedó consignado en la parte considerativa de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto,

DECISIÓN:

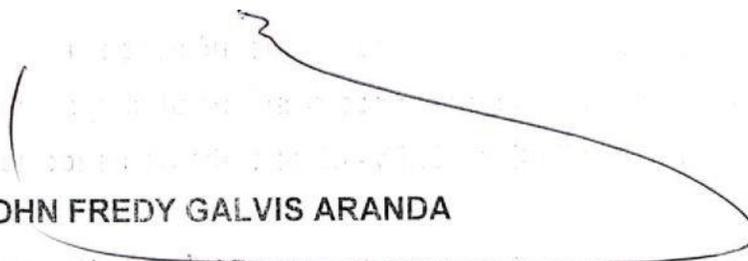
En mérito de lo expuesto, El Juez **SESENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, convertido transitoriamente en el **JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, mediante el Acuerdo PCSJA18-11127, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1. DENEGAR** el amparo constitucional deprecado por **YORGUIN SOTO MONCADA**, por concepto de los derechos fundamentales al “Mínimo Vital, Salud, Seguridad social, Dignidad humana, Vida en condiciones dignas y justas, Derecho al trabajo, Derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, Estabilidad laboral reforzada y Debilidad manifiesta” contra **MECANICOS ASOCIADOS S.A.S.**
- 2. DESVINCULAR** de la presente acción constitucional a las entidades **ECOPETROL S.A, ARL BOLIVAR – SEGUROS BOLIVAR, COOMEVA E.P.S, COLFONDOS, CLÍNICA LA RIVIERA, STORK A FLUOR COMPANY, MINISTERIO DEL TRABAJO, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**
- 3. NOTIFICAR** la presente decisión a las partes involucradas por el medio más expedito, advirtiendo que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres días siguientes a la notificación.

4. Si no fuere impugnado este proveído, en su oportunidad, **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez